REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

4364/06

Montevideo, 27 NOV 2006

60/06

VISTO: la competencia del Ministerio de Turismo y Deporte en lo que hace al control y caracterización de los prestadores de servicios turísticos.--------

RESULTANDO: I) Que se ha observado la existencia de un segmento de mercado, especialmente de carácter juvenil-deportivo y familiar, que demanda alojarse en establecimientos que ofrezcan prestaciones y servicios diferentes de los de establecimientos tradicionales, a precios accesibles.----------

II) Que hasta la fecha no existen normas o pautas específicas o genéricas que reglamenten en forma parcial o total este tipo de actividad.----------

CONSIDERANDO: I) Que esta actividad puede tener un significativo impacto sobre la imagen y potencialidad del desarrollo turístico nacional, diversificando particularmente la oferta de alojamientos hacia segmentos definidos, tanto a nivel local como internacional.----------

II) La necesidad y conveniencia de caracterizar y regular el desarrollo de los mencionados establecimientos, determinándose especificaciones técnicas que se entienden como mínimas y necesarias para brindar un servicio en base a la calidad.----------

ATENTO: a lo expresado y a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 84° de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986, los literales I) del artículo 6° y E) del artículo 7° del Decreto - Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974 con la modificación introducida por el artículo 85° de la Ley 15.851.--------

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Los establecimientos denominados Hostales, Albergues, "Hostels" y Hosteles, deberán prestar los servicios de alojamiento definidos en el presente decreto, con las características mínimas que se dirán, entendiéndose común a todas, la referencia a cualquiera de esas denominaciones.----------

Artículo 2°.- HOSTAL: Es aquel establecimiento que puede prestar al huésped, de forma habitual, el servicio de alojamiento, sin perjuicio de otros servicios, con las características que se indican en la presente

reglamentación y con una capacidad locativa mínima de 35 plazas, las que podrán reducirse hasta un mínimo de 15 cuando el hostal se encuentre en zonas agrestes y fuera de centros poblados. Se presumirá la habitualidad de prestación de este servicio cuando se realice publicidad del establecimiento por cualquier medio.----------

Artículo 3º.- Alojamientos no Turísticos. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente, los alojamientos que, cumpliendo con las características definidas en este cuerpo reglamentario, encuadren dentro de alguna de las siguientes excepciones:

a) Los alojamientos en habitaciones múltiples cuando su actividad esté encuadrada en la categoría de pensionados, que se encuentran regulados por las disposiciones legales y reglamentarias del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (Decreto 264/992 de 12 de junio de 1992);

b) Cuando el alojamiento en habitaciones múltiples, sea brindado por entidades públicas o privadas con fines sociales y dicho alojamiento sea sin contraprestación económica;

c) Los alojamientos cuando compartan su uso con oficinas, talleres, viviendas, o cualquier otra actividad ajena al turismo, y

d) Los alojamientos que estén creados, dirigidos y administrados por grupos sociales, religiosos, gremiales o de cualquier otra índole cuyo uso y goce sea destinado exclusivamente para sus miembros.---------

Artículo 4º.- Inscripción obligatoria. Previo al inicio de actividades, los establecimientos que proyecten brindar servicios de alojamiento, como

Hostales, deberán inscribirse al efecto en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo y Deportes. ----------

Artículo 5°.- Requisitos Para inscribir un establecimiento dentro de esta categoría, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Formulario de solicitud expedido por el Departamento de Registro de Operadores del Ministerio de Turismo y Deporte;

b) Declaración jurada con resumen estadístico de capacidad y servicios que presta el establecimiento;

c) Certificado Notarial que acredite la representación del solicitante, la titularidad del establecimiento y del predio en el que se asienta, o en su caso, copia autentificada del contrato de arrendamiento del que surja expresamente que la actividad a desarrollar por el arrendatario será la prestación de servicios de Hostal Turístico;

d) Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos. En el caso de que se encuentre en trámite, fotocopia del ingreso del expediente;

e) Habilitación municipal vigente;

f) Certificado de OSE, LATU o Laboratorio habilitado que acredite la potabilidad del agua, cuando el abastecimiento de agua no provenga de las redes públicas de abastecimiento, y

g) Certificado de BPS y DGI.

Artículo 6°.- Inscripción Provisoria. Los Hostales comprendidos dentro de la presente reglamentación y que se encuentren en funcionamiento al amparo de una habilitación municipal de funcionamiento, deberán solicitar su inscripción provisoria, dentro de los 30 días desde entrada en

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

vigencia del presente decreto, acompañando la documentación señalada en el artículo anterior. Si la habilitación municipal se encontrare en trámite, deberá acompañarse la constancia de ingreso de la solicitud. Para la inscripción provisoria, los establecimientos deberán cumplir con los requisitos mínimos señalados en el artículo anterior. Los establecimientos inscriptos provisoriamente, deberán proceder a la inscripción definitiva dentro de los 18 meses siguientes, desde la entrada en vigencia del presente decreto.----------

Articulo 7°.- Uso del distintivo. Los establecimientos, una vez inscriptos, deberán exhibir junto a la entrada principal y en la recepción, una placa en la que figurará el distintivo del establecimiento. La placa distintiva consistirá en un rectángulo de metal en el que sobre fondo azul turquesa, figurará en blanco la letra y la denominación correspondiente al grupo (HL), la que será proporcionada por el Ministerio de Turismo y Deporte. (detalle y dimensiones en Anexo I).----------

Articulo 8°.- Exclusividad de uso. El o los inmuebles, edificios, o instalaciones relacionados a la prestación del servicio objeto del presente trabajo, sea que ocupa totalmente el inmueble o una parte del mismo, deberán ser totalmente independientes del resto en cuanto a sus funciones y servicios prestados en el mismo. También deberán poseer una entrada principal independiente para el acceso y salida de los huéspedes.-

Articulo 9°.- Normativa interna de uso. Los hostales podrán establecer normas en lo referente a derechos y obligaciones dentro del Establecimiento así como sobre el uso de los servicios e instalaciones, las que deberán ser puestas en conocimiento de los huéspedes en ocasión de su admisión, pudiendo requerir la firma del Reglamento Interno al Huésped al momento de serle entregada una copia.----------

Articulo 10°.- Servicios generales mínimos. Los Hostales turísticos dispondrán de los siguientes servicios mínimos:

a) Teléfono general para uso de los clientes y PC con conexión a Internet, siempre que se pueda conectar el servicio a precio corrientes;
b) Atención de quejas de los usuarios poniendo a disposición el Libro correspondiente;
c) Información al usuario durante las veinticuatro horas del día;
d) Botiquín de primeros auxilios;
e) Limpieza diaria de todas las instalaciones, y
f) Contará con servicio de provisión de sábanas, fundas de almohadas y toallas de baño cuyo recambio se producirá cada tres días o por cambio de pasajero.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

Artículo 11°.- Instalaciones generales mínimas.

a) Area de recepción de los huéspedes;

b) Espacio suficiente e individual para el equipaje de cada usuario;

c) Servicios higiénicos individuales o colectivos dotados de agua caliente y fría las 24 horas;

d) Espacio adecuado a la capacidad del establecimiento para la preparación por parte de huéspedes de desayuno o comidas ;

e) Calefacción en áreas de estar y habitaciones para uso de los huéspedes, cuando el establecimiento permanezca abierto entre el 31 de Marzo y 1 de octubre;

f) Disponibilidad de agua potable a razón de 30 Lts/persona/día, por red de abastecimiento, depósito de agua potable o sistema hidroneumático y bomba, en caso que el Hostal se encuentre fuera de centros poblados y

g) Energía eléctrica, pudiendo regularse el uso horario en lugares donde el suministro de energía no se realice por la red de distribución.----------

Artículo 12°.- Instalaciones para actividades especiales. Los Hostales turísticos que posibiliten la práctica de actividades en la naturaleza deberán disponer de los siguientes servicios para sus clientes:

a) Espacio suficiente para el guardado de las botas y para el cambio con comodidad del calzado.

b) Espacio suficiente para el secado de la ropa mojada.

Artículo 13°.- Recepción y Administración del establecimiento.

a) La recepción estará atendida de forma permanente, dependiendo de la misma la recepción de los clientes y la vigilancia del establecimiento;
b) el personal a cargo de la recepción deberá poseer conocimientos de idioma Inglés, y
c) La Administración deberá contar con una caja fuerte que pondrá a disposición de los huéspedes sin costo para el cuidado de bienes personales o valores.----------

Artículo 14°.- Dormitorios. Los dormitorios deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El 80% de la capacidad total del Hostal se destinará a habitaciones de un mínimo de cuatro un máximo de doce plazas, pudiéndose destinar, como alojamiento de uso individual o doble un máximo del 20% de la capacidad total del establecimiento;
b) Existirá al menos un dormitorio con capacidad de entre 4 y 12 personas;
c) La distancia entre cabeceras y/o pies de camas y cuchetas no será inferior a 55 cms; La separación entre camas o cuchetas no podrá ser inferior a 0.75 mts.- Las camas o cuchetas se distribuirán de forma que exista un pasillo *o espacio* de salida del dormitorio de, al menos, 1 metro de ancho. En ningún caso podrán colocarse camas o cuchetas apareadas, tanto en el lado como en la cabecera;
d) Deberán disponer de iluminación y ventilación adecuada al número de plazas y éstas serán en forma directa al exterior o a patios no cubiertos, y

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

e) Su mobiliario mínimo estará formado por camas y/o literas o cuchetas, placard, ropero o armario con cerradura con llave o candado para cada plaza (frente 40 cm de ancho por 60 cm de alto y 40 cm de profundidad).

Artículo 15º.- Superficie útil de los dormitorios. La superficie útil mínima exigible, excluido en el cómputo la superficie ocupada por los baños, servicios higiénicos y placares será la siguiente:

En los dormitorios de 1 a 3 plazas, de 7,5 m2. y

En los dormitorios de 4 a 12 plazas, de 2 m2 por plaza. Las dimensiones que se indican precedentemente, las deberán cumplir el 80% de las habitaciones. Los establecimientos que se inscriban en el Ministerio de Turismo y Deporte, dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación del presente decreto, podrán tener una tolerancia de hasta cinco por ciento en los metros cuadrados establecidos por plaza.----------

Artículo 16º.- Equipamiento mínimo para la pernoctación. En el precio de la pernoctación deberá incluirse el uso de colchón con funda protectora, almohada con funda extraíble y mantas o frazadas. Asimismo deberá ofertarse el préstamo de sábanas, funda de almohada y colcha o edredón, así como también toallas, las que podrán facturarse separadamente del precio del alojamiento, aunque su utilización será opcional para el usuario del establecimiento. Queda prohibida la pernoctación en el establecimiento sin el uso de sábanas, propias o prestadas por el Hostal, o, al menos saco de dormir.----------

Artículo 17°.- Servicios higiénicos. Las instalaciones de los servicios higiénicos deberán mantener las siguientes proporciones mínimas por plaza de alojamiento:

baños individuales: cada baño compuesto de inodoro, y ducha , podrá ser utilizado como baño privado por habitaciones de hasta cuatro personas o en general por cada ocho plazas o fracción;

servicios colectivos o agrupados por bloques:

a) Un inodoro en cabina con puerta de cierre, por cada 12 plazas o fracción. Cada inodoro deberá contar con el correspondiente dispensador de papel higiénico. La dimensión mínima de cada cabina deberá ser de 0,90 mts de ancho por 1 mt. de largo;
b) Un lavabo por cada 12 plazas o fracción. Cada lavabo deberá contar con el correspondiente jabón de tocador o dispensador de jabón de tocador líquido;
c) Una ducha, con puerta de cierre o cortinado por cada 12 plazas, o fracción. La dimensión mínima de cada cabina será de 0,90 mts por 1 mt de largo;
d) Los servicios deberán contar con espejos y perchas que permitan la disposición de los efectos personales de los huéspedes;
e) Al lado de cada lavabo existirá una toma de corriente en la que se indicará el voltaje;
f) Las paredes deberán estar revestidas con piezas cerámicas o similares hasta una altura de 1,8 metros, disponiendo asimismo de pisos de material antideslizante.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

g) Cuando los servicios sean colectivos o agrupados por bloques, habrá un Bloque como mínimo por planta dividido, a su vez, en bloque de Hombres y bloque de mujeres, que mantendrá los porcentajes mencionados anteriormente.- Se deberá instalar, al menos, un bloque de servicios por cada planta en la que existan dormitorios sin baño integrado. Para la obtención de dichas proporciones se computarían exclusivamente aquellas plazas de alojamiento que no tengan asignado un servicio higiénico en exclusiva, y

h) Dentro de cada bloque de servicios en el que existan inodoros, debería existir una separación de suelo a techo, entre la zona de éstos y las duchas, pudiendo existir comunicación entre ambas zonas a través de una puerta con cierre. La ventilación de los inodoros podrá ser directa al exterior o de tipo forzado.

Artículo 18°.- Servicios higiénicos de uso exclusivo de dormitorios. Los dormitorios con capacidad menor o igual a tres plazas dispondrán de ducha, lavabo, inodoro .

Los dormitorios con capacidad de cuatro a doce plazas dispondrán al menos de dos duchas, dos lavabos y un inodoro.

Los dormitorios con capacidad superior a diez plazas de alojamiento, que dispongan de baño integrado en la habitación, respetarán las proporciones de equipamiento señaladas anteriormente.----------

Artículo 19°.- Espacio de cocina El establecimiento deberá contar con un espacio suficiente para cocinar, en el caso que no proveyera servicio de

comidas, con vajilla y utensilios de cocina acordes a la capacidad de camas o cuchetas del hostal.(área mínima 15 m2).----------

Artículo 20°.- Salón comedor. El Salón comedor dispondrá de una superficie mínima de 0,75 m.2 por plaza de alojamiento, equipada con mesas y bancos, sillas o taburetes. La superficie mínima del salón comedor será de 20 m^2. Si se brindara servicio turístico de restaurante, el área de comedor del restaurante podrá ser considerada como salón comedor del hostal.----------

Artículo 21°.- Salón para usos múltiples. Existirá una Sala de estar o multiuso, con una superficie mínima de 1 $m.^2$ por cada plaza de alojamiento , con un mínimo de 25 m.c.

Para el cálculo de la superficie podrá computarse el 70% de la superficie del comedor, siempre y cuando el espacio habilitado para comedor se encuentre contiguo a dicho salón y no haya sido destinado para el ejercicio de actividades como bar, cafetería, restaurante o similares.----------

Artículo 22°.- Lavado de Ropa El establecimiento contará con un lavadero para ropa equipado con piletón (u ofrecerá un servicio de lavandería) y espacio para secado de ropa adecuando su superficie y capacidad a la cantidad de camas.----------

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARIA DE ESTADO

Artículo 23°.- Servicio de proveeduría Si el hostal se encontrara ubicado a más de cinco (5) kilómetros de un lugar habitado, deberá contar con un servicio de proveeduría con amplio surtido de comestibles y bebidas, con la lista de precios actualizada en lugar visible.----------

Artículo 24°.- Instalaciones para los empleados. Las instalaciones y servicios higiénicos destinados a los guardas y empleados del establecimiento estarán separados de las instalaciones destinadas a los clientes y no estarán accesibles a éstos.----------

Artículo 25°.- Medidas de seguridad. En los pasillos e cada planta y en las áreas de uso común del edificio existirá cartelería que indique en idioma castellano o iconos aprobados por la Dirección Nacional de Bomberos, las vías de evacuación para los casos de incendio o siniestro, los que deberán instalarse en lugares visibles.----------

Artículo 26°.- Modificaciones o refacciones del establecimiento. Cualquier modificación de la estructura y características del Hostal turístico, que puedan afectar a su capacidad, deberán ser comunicadas por escrito al Ministerio de Turismo y Deporte.

Asimismo , dentro de los treinta días de ocurridos, deberán notificarse al Ministerio los cambios de titularidad del establecimiento.----------

Artículo 27°.- Requisitos mínimos. A la entrada en vigor de la norma, la prestación de alojamiento en habitaciones múltiples deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) La capacidad máxima de los dormitorios no podrá exceder de 12 plazas de alojamiento, las que dispondrán de iluminación natural y ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos;

b) Los servicios mínimos de los Hostales turísticos serán los indicados en el presente Decreto;

c) Las instalaciones destinadas a la clientela no podrán ser objeto de utilización por parte de los guardias y empleados del establecimiento, y

d) Se instalarán los carteles informativos previstos en el artículo 7 del presente Decreto.----------

Artículo 28°.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, hará pasible al infractor de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capitulo VII del Decreto - Ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974 y demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen el sector de actividad.----------

Artículo 29°.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
TURISMO
SECRETARIA DE ESTADO

CARTEL. 36 cm * 36 cm

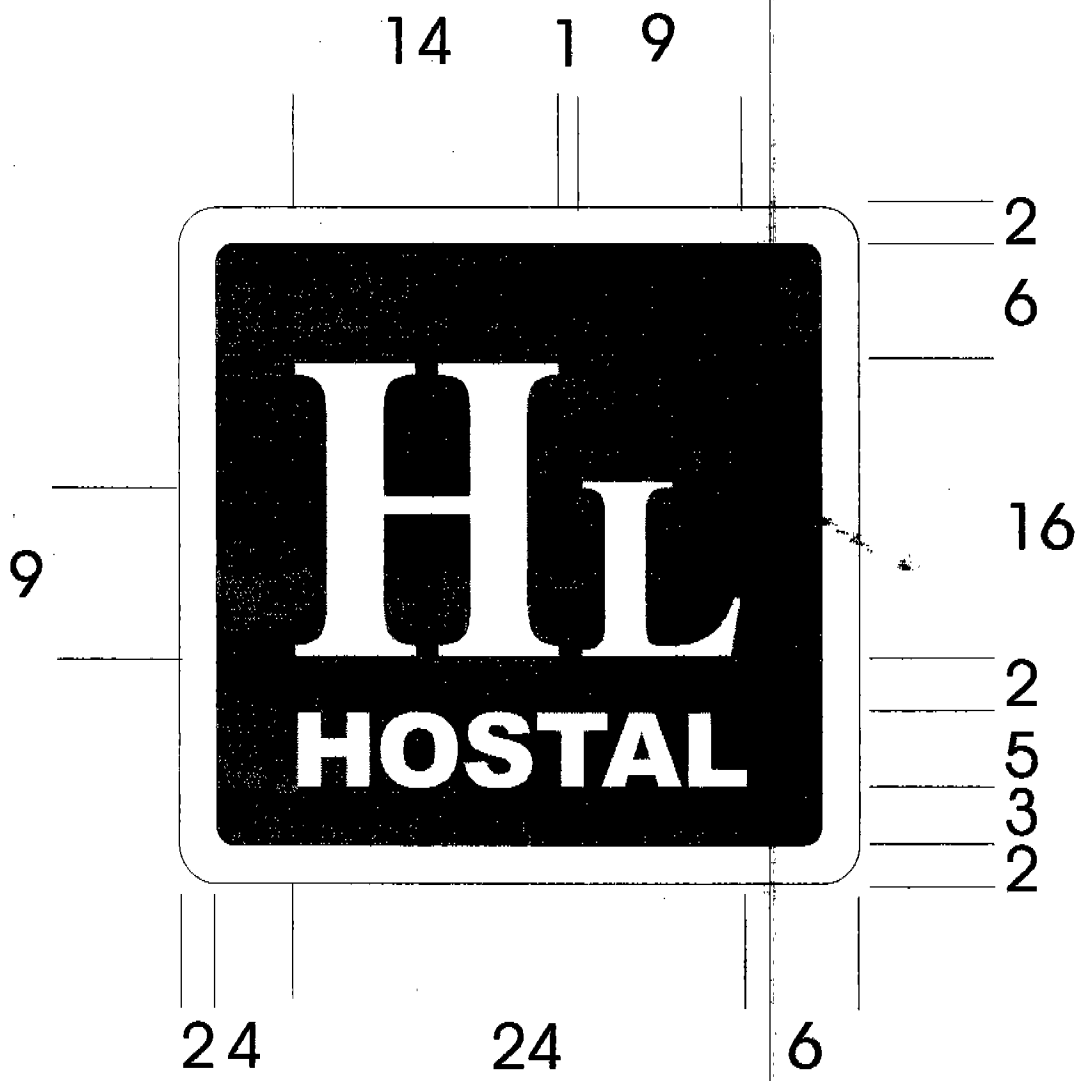

HL tipo de letra: Dutch801 Rm BT

HOSTAL tipo de letra: Arial Black

color de fondo: C: 68 M:10 Y:54 K:0